



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5737

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución No 438 de 2001 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2004ER30468 del 26 de Agosto de 2005, el señor **RODOLFO SIERRA GÓMEZ**, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal "**COOPMUNICIPAL**", NIT., 804.101.427-0, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorización para la tala de individuos arbóreos en el proyecto de mantenimiento de los andenes de la vía la Campiña, de esta Ciudad.

Que profesionales de la Oficina de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces - DAMA, efectuaron visita de verificación contenida en el Concepto Técnico No. 10123 del 30 de Noviembre de 2005, a fin de dar solución a la solicitud presentada.

Que en la visita efectuada en la calle 39 B Sur entre carrera 72H, Avenida Boyacá, carrera 68I entre la calle 37B Sur, la Calle 39 Sur y la Carrera 68I entre la calle 37 B Sur y la Calle 37 Sur, Barrio La Campiña Localidad de Kennedy del Distrito Capital, "PROYECTO DE MANTENIMIENTO DE LOS ANDENES DE LA VÍA LA CAMPIÑA", no obstante determinar los individuos a ser autorizados para su



1



RESOLUCION No. 5 7 3 7

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo tratamiento silvicultural, se pudo establecer por parte de los profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del antiguo DAMA, la tala diecisiete (17) individuos arbóreos sin autorización de la Autoridad Ambiental.

Que el Concepto Técnico No. 10123 del 30 de Noviembre de 2005, respecto a la eliminación de individuos arbóreos sin autorización determina:

(...)

"Los árboles inexistentes al momento de la verificación técnica por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente corresponden a 17 individuos identificados en las siguientes tablas, los cuales fueron intervenidos por la obra sin previa autorización.

ÁRBOLES INESISTENTES TRAMO 1			
No. De Árbol	Nombre Común	Tratamiento Silvicultural Solicitado	ESTADO ACTUAL
7	EUGENIA	PERMANECER	INEXISTENTE
13	CAUCHO DE SALA	TALA	INEXISTENTE

ÁRBOLES INEXISTENTES TRAMO 3 A			
No. De Árbol	Nombre Común	Tratamiento Silvicultural Solicitado	ESTADO ACTUAL
18	GUAYACÁN	BLOQUEO Y TRASLADO	INEXISTENTE
27	CIPRÉS	TALA	INEXISTENTE

ÁRBOL INEXISTENTES TRAMO 3			
No. De Árbol	Nombre Común	Tratamiento Silvicultural Solicitado	ESTADO ACTUAL
6	CAUCHO SANABERO	PERMANECER /JARDINERA	INEXISTENTE



Handwritten signature



RESOLUCION No. 5737

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

7	JAZMÍN	TALA	INEXISTENTE
8	HOLLY LISO	BLOQUO Y TRASLADO	INEXISTENTE
13	CALISTEMO	BLOQUEO Y TRASLADO	INEXISTENTE
14	CAJETO	TALA	INEXISTENTE
15	SAUCO	TALA	INEXISTENTE
16	PINO RADIATA	TALA	INEXISTENTE
17	CAUCHO TEQUENDAMA	PERMANECER/JARDINERIA	INEXISTENTE
18	NN	TALA	INEXISTENTE
20	HAYUELO	TALA	INEXISTENTE
31	PALMAYUCA	TALA	INEXISTENTE
34	JAZMIN	TALA	INEXISTENTE
42	GUAYACÁN	TALA	INEXISTENTE

(...)"

Que el concepto técnico antes mencionado en el numeral 5, prevé:

(...)

"COMPENSACION POR TALA DE INDIVIDUOS INEXISTENTES.

De acuerdo con el número de individuos que han sido eliminados sin autorización, el usuario debe compensar con el pago de 29.15 IVPs por compensación de la tala de 17 individuos todos con alturas menores a 5m; de acuerdo con la tabla de compensación anexa; equivalentes a \$3.002.596 (M/cte), con el fin dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso deberá consignar en el Formato de Recaudo Nacional (...)"

Que mediante Concepto Técnico 3675 del 22 de Mayo de 2003, el Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adoptó la tabla de compensación por tala del arbolado urbano, circunstancia que permite establecer el monto a compensar por los individuos arbóreos talados sin autorización, sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.



Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5737

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5 7 3 7

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente **DM-03-05-1460**, contra la Cooperativa Municipal para el Fomento y Desarrollo Municipal "**COOPMUNICIPAL**", NIT., 804.010.427-0, representada legalmente por el señor **RODOLFO SIERRA GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.706.194, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su



5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5737

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)*

(Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...)
*"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)
Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten



6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5737

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 30 de Noviembre de 2005, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).



7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5 7 3 7

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que del análisis del Concepto Técnico No. 10123 del 30 de Noviembre de 2005, podemos deducir que no se establece en forma clara el responsable del tratamiento silvicultural y por ende de las talas sin autorización.

Que como consecuencia de lo anterior esta Secretaría requerirá al representante legal de la Cooperativa Municipal para el Fomento y Desarrollo Municipal “COOPMUNICIPAL”, para que presente su posición frente a este punto con los soportes respectivos; de igual manera solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la aclaración del Concepto Técnico No. 10123 del 30 de Noviembre de 2005, y específicamente lo concerniente al punto relacionado con el responsable del pago por concepto de compensación.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso objeto de estudio.



8

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5 7 3 7

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de el señor **RODOLFO SIERRA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.706.194, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal "**COOPMUNICIPAL**", NIT., 804.010.427-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor **RODOLFO SIERRA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.706.194, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal "**COOPMUNICIPAL**", o quien haga sus veces, en la Plaza Mayor entrada 11 Bloque 6 Local 103 Teléfonos 097-6851418 – 097-6449532 de Bucaramanga – Santander.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Oficiar a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que se sirva aclarar lo inherente al responsable del pago por concepto de compensación.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.



9

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5 7 3 7

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO: Requerir al representante legal de la Cooperativa Municipal para el Fomento y Desarrollo Municipal "COOPMUNICIPAL", a fin de que aclare a esta Secretaría, su posición con sus respectivos soportes frente al tratamiento silvicultural y por ende de las talas sin autorización, según Concepto Técnico No. 10123 del 30 de Noviembre de 2005, "*Proyecto de mantenimiento de los andenes de la vía La Campiña*", Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ.- ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ.- DR. OSCAR TOLOSA
EXPEDIENTE.- DM-03-05-1460.



10